

ciones conforme á la regla de la sana crítica, y dictará su sentencia de acuerdo con las convicciones formadas en el acto del juicio.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

#### CAPITULO XV.

##### DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO EL JUEZ CONSIDERE HABER PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS CONCERNIENTES A LA AVERIGUACION.

Art. 219. Tan luego como el Instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al Jefe Militar de quien dependa, para que éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan ó no diligencias que practicar. En este segundo caso ó cumplimentando lo que se ordene en el primero, el Juez pondrá la causa, sucesivamente á la vista del Ministerio Público y de la Defensa, por el término de tres días, si el proceso tuviere cien ó menos fojas, y de tres á diez si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiere constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al Ministerio Público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale, conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la práctica de diligencias, el Juez, sin más trámites, resolverá si son de practicarse ó no. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio Juez pondrá de nuevo los autos á la vista de las partes por un término común de 24 á 72 horas, para los efectos que expresan los artículos 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el Juez instructor procederá con arreglo á lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el Ministerio Público, dentro de las 48 horas siguientes á la notificación respectiva, ó dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará sus conclusiones.

Art. 223. El Ministerio Público, definiendo con precisión la competencia del Tribunal que deba fallar en los procesos, formulará sus conclusiones contrayéndose á cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal ó por el otro fundamento á que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente, si el proceso debe verse en Consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualesquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, fijando en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea la inculpabilidad de aquél cuando así estime que debe declararlo el Tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, ó cuando aparezca comprobada la existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la Ley Penal Militar.

Art. 224. En cualesquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el Representante del Ministerio Público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del Ministerio Público, se dará traslado á la Defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el art. 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados respecto del Ministerio Público en la fracción I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en Consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que á su juicio deba hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, y la no imputabilidad de él al acusado ó las circunstancias excluyentes ó atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los Jueces instructores tienen el deber de cuidar que los términos á que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los Representantes del Ministerio Público ó de los Defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al Procurador General ó al Jefe Militar de quien dependan, para que uno ú otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los Jueces Instructores, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden á su vez en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al Representante del Ministerio Público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el Instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego, y sin perjuicio de lo que el Procurador General resuelva, en vista del aviso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados fueren varios y tuvieren Defensores diversos, los términos serán comunes para todos ellos.

Art. 229. Cuando algún Defensor no formulase conclusiones dentro del tér-

mino de traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la Defensa, ó hecha en su caso la declaración á que se refiere el artículo precedente, el Instructor remitirá el proceso con citación de las partes al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Juez instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al Ministerio Público y al acusado, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar para su revisión.

Art. 232. Si el Jefe Militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el Ministerio Público ó la Defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el Juez instructor, con citación de aquéllos y del acusado, por conducto del Jefe Militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recurso, el Juez elevará el proceso al Jefe de quien dependa para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto en que haya sido negado, el Jefe Militar declarará cerrada la instrucción y mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la Orden General de la Plaza, con expresión de los nombres del Presidente y Vocales que deberán formar, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y Defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un Consejo de Guerra ordinario deberá hacerse en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el art. 245.

Art. 236. La citación para asistir á la audiencia ante el Consejo de Guerra, se hará al Defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público por conducto del Juez Instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los nombres de los miembros de aquél y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Juez instructor.

Art. 238. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos Permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que este se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del capítulo IX, título II del libro I de esta ley.

Art. 243. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su Defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere Consejo de Guerra Permanente y deba verse ante ese Tribunal, el Jefe Militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos Consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el capítulo III del libro III de esta ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Juez instructor que dependa de ella ó al que le corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el sólo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Juez instructor elevará el proceso al Jefe Militar, y éste convocará al Consejo, observándose lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del presente capítulo.

## CAPITULO XVI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del Tribunal ó Juzgado, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Juez tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el Representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.